

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 90

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Berman A. de Jesús Soto.

Abogado: Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez.

Interviniente: Pedro Antonio Arias Lora.

Abogado: Dr. Hilario Delkin Olivero Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Berman A. de Jesús Soto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 049-0035900-3, domiciliado y residente en la esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Berman A. de Jesús Soto, por intermedio de su abogado el Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio del 2005;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Hilario Delkin Olivero Encarnación, en representación de la parte interviniente Pedro Antonio Arias Lora;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Berman A. de Jesús Soto;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de noviembre del 2004 Pedro Antonio Arias Lora interpuso formal querrela contra Berman A. de Jesús Soto, por violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley No. 62-2000; b) que para el conocimiento de la causa fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia de fecha 11 de abril del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara a los imputados Luis Jimmy Tavárez Cuello y Berman A. de Jesús Soto, ambos dominicanos, mayores de edad, comerciantes y portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1279434 y 049-0035900-3, respectivamente, no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 2859, sobre Cheques, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la referida ley, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, declarando así las costas

penales de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de culpabilidad, de la aplicación de astreinte y de la aplicación de medidas de coerción personales y reales promovidas por el actor civil, el señor Pedro Arias Lora, por las mismas devenir improcedentes y no apegadas al derecho; **TERCERO:** Reconoce como buena y válida la constitución en actor civil formulada por el señor Pedro Arias Lora, a través de su abogado el Dr. Hilario Delkin Oliverio Encarnación por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo de la misma sólo acoge en lo que respecta al señor Berman A. de Jesús Soto, en consecuencia. lo condena al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Cuatro Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD(4,350,000.00), monto al que asciende la obligación contraída con el señor Pedro Arias Lora; b) Al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Pedro Arias Lora por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hilario Delkin Oliverio Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las demás conclusiones formuladas por la barra de la defensa en cuanto al aspecto civil se refiere”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Berman A. de Jesús Soto, contra la sentencia No. 47-2005, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Berman A. de Jesús Soto, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Que el recurrente no fue juzgado observando los procedimientos que establece la ley, por lo que conforme al artículo 8 de la Constitución la resolución impugnada es nula. Que no se tomó en cuenta que las dos (2) jurisdicciones resultan radical y absolutamente incompetentes, por tratarse de una relación puramente civil entre el recurrido y el ahora recurrente, por lo que la presente sentencia resulta radicalmente infundada”;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-qu, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “a) Que del escrito depositado por la parte recurrente, el Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez, actuando a nombre y representación de Berman A. de Jesús Soto, se extrae que el mismo se fundamenta en que el Juez a-quo debía descargar a su representado en el aspecto civil, y enviar el expediente a los tribunales civiles, en vista de que según las declaraciones se trata de una deuda civil; b) Que esta Tercera Sala ha dicho en resoluciones anteriores que no basta con hacer un escrito como motivo suficiente para acreditar la apelación, sino que debe desarrollarse en el escrito y fundamentarse el recurso en presentar los puntos atacados de la sentencia, indicando en cuál o cuáles de los ordinales que prevé el artículo 417 del Código Procesal Penal se fundamenta su acción recusoria e imputando al juzgador los agravios causados por su decisión, por lo que, a juicio de esta Corte, las motivaciones y fundamentos del exiguo recurso de apelación que figura en el escrito depositado al efecto, carece de pertinencia, ya que no adhiere a ninguno de los fundamentos del artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que deviene en inadmisibile; c) Que no encontrándose en el escrito de

motivación, ninguno de los fundamentos previstos en los cuatro ordinales del artículo 417, procede, sin necesidad de examinar el fondo de la decisión recurrida, que el mismo sea declarado inadmisibles por falta de fundamento. Además, como se ha señalado, la decisión recurrida está conforme con la Constitución y las leyes, no habiendo cuestiones propias de la Ley Sustantiva violentadas en la decisión recurrida”; en consecuencia, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones invocadas en su memorial, por lo que procede rechazar el presente recurso. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Antonio Arias Lora, en el recurso de casación interpuesto por Berman A. de Jesús Soto, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Berman A. de Jesús Soto, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Hilario Delkin Olivero E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do